

Pamplona, 16 de octubre de 2018



A la atención de:

José Antonio Sánchez Sánchez-Villares

Fiscal Superior de Navarra

Hemos tenido conocimiento de la labor que desempeña la Hermandad de Caballeros Voluntarios de la Cruz que, los días 19 de cada mes, realiza mediante un acto religioso, una labor de enaltecimiento del golpe militar de julio de 1936 que causó en el Estado español más de 114.226 desapariciones forzadas y en el caso de Navarra, donde nunca existió un frente de guerra, el asesinato sistemático de 3.300 personas.

La Hermandad recoge el día 19 como conmemoración del triunfo del golpe, del inicio de una terrible matanza de civiles, la detención ilegal de opositores, la imposición violenta de una doctrina, y fecha en la que el general Emilio Mola, director del golpe, hizo públicas sus instrucciones que amparaban el asesinato de civiles, la detención ilegal de miles de personas y la incautación de bienes.

La citada Hermandad, que cambió sus estatutos al tiempo que el Congreso de los Diputados elaboraba la ley de la memoria histórica, dedica sus actos al enaltecimiento de un grupo de golpistas que encabezaron la mayor acción terrorista que se ha llevado a cabo en la historia del Estado español. Tal agresión a las víctimas de la dictadura sobrepasa el marco de la libertad de expresión, y tiene el agravante de celebrarse en un edificio de propiedad pública, amparado por la jerarquía de la iglesia católica navarra.

A pesar de la falta de transparencia de la Hermandad, que no debería ser posible tratándose de un ámbito de propiedad pública, en el año 2006, el Prior de la Hermandad definió el significado de la pertenencia a la Hermandad de Caballeros Voluntarios de la Cruz como un ejercicio de “continuidad y fidelidad al espíritu y a los ideales de quienes dieron su vida por defender la fe y el Reino de Dios en el alzamiento de 1936” además de definir su labor como una lucha “con diligencia, tenacidad y valentía contra la irreligión, el laicismo y secularismo, la corrupción moral, de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia, dispuestos a sufrir persecuciones, recordando siempre el espíritu de nuestros santos y mártires”.

Por esas razones tenemos serias dudas acerca de la legalidad de tales actos que podrían estar vulnerando la legislación destinada a la protección de las víctimas de graves delitos como la desaparición forzada, así como los límites de incitación al odio de un grupo determinado.

En primer lugar, el artículo 510 del código penal:

Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) En primer lugar, a los que públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte d por el mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nació, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) En segundo lugar, a quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Por último, a quienes Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Además, podrían estar incurriendo en un delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio (art. 515.4 CP)

El artículo 515.4º del Código Penal dispone que son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza, o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

El Parlamento navarro llevó a cabo una resolución del 5 de febrero de 2015 en la que insta al arzobispado a que “impida cualquier tipo de celebración, religiosa o de cualquier otra índole, que guarden relación con actos propios del levantamiento golpista de 1936 en la Cripta de su propiedad, sita en el llamado "Monumento a los Caídos", donde se contienen los restos mortales de los Generales golpistas Mola y Sanjurjo”.

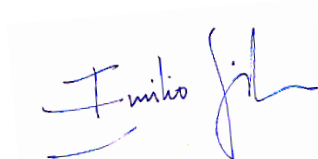
Por otra parte, en la Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado español en el año 2010, se dicta en su artículo 24 el deber 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición.

Los actos que lleva a cabo Hermandad de Caballeros Voluntarios de la Cruz, enalteciendo a los asesinos de miles de civiles y responsables de las mayores violaciones de derechos humanos de nuestra historia atentan contra la dignidad de las víctimas, así como contra su reputación, al considerar y fomentar una supuesta superioridad moral de quienes indujeron, planificaron y ejecutaron tales crímenes.

Por otra parte, la Ley de la memoria histórica (Ley 52/2007) en su artículo 15, sobre símbolos y monumentos públicos dicta que “las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas”. Es evidente que la cesión de un espacio público para una hermandad que realiza exaltación personal y colectiva de la sublevación militar es una ayuda pública que debe ser retirada.

Ante las evidencias y las previsiones legislativas queremos comunicar tales hechos a la Fiscalía por si fueran constitutivos de delito y fuera necesaria alguna actuación judicial al respecto que preserve el honor y la dignidad de las víctimas e impida en un espacio público un discurso que defiende la superioridad moral de quienes tomaron el poder por las armas mediante el ejercicio de una terrible violencia.



Emilio Silva

Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica Registro Nacional nº 167.252).

 (www.memoriahistorica.org)

Email: memoria36@hotmail.com